

SENTENCIA N° 61 /2026

Expte. N° 160/926/2025

En San Miguel de Tucumán, a los 6 días del mes de Julio de 2026 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI. S/Recurso de Apelación**" Expte. N° 160/926/2025 (Expte. D.G.R. N° 10.940/376/D/2024).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 127/131 del Expediente N° 10940/376/D/2024 el contribuyente **JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI, CUIT N° 30-52543681-7**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 04/25 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 23/01/2025 obrante a fs. 124/125. En ella se resuelve **RECHAZAR** la impugnación interpuesta y **CONFIRMAR** el Acta de Deuda N° A 511-2024 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Se agravia el apelante, porque entiende que la resolución que confirma el Acta de Deuda impugnada es Nula, por no cumplir con lo normado en los art. N° 96 y 97 del Código Tributario de Tucumán.

Afirma que la DGR debe cumplir con los requisitos legales a la hora de labrar el Acta de Deuda, conforme lo dispone el art. 102 del C.T.P. indicando específicamente si la deuda es determinada sobre base cierta o sobre base presunta, situación que no aconteció en autos.

Asimismo esgrime que los funcionarios de la DGR, nunca se apersonaron en el domicilio de la empresa ni requirieron a la firma toda la información necesaria para determinar con exactitud la materia imponible, habiendo realizado la

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

determinación solo con la información aportada por ARCA, por ello solicita se declara la nulidad de la deuda intimada, por carecer de causa.

II. A fojas 01/03 del expte N° 160-926-2025, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 149 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el recurso fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento. Aclara que no obstante el título del mismo, por el informalismo en el trámite administrativo, se considera a la presentación como recurso de apelación en los términos del art. 135, inc. 2) del C.T.P.

La Dirección General de Rentas destaca que el recurrente presentó nuevamente escritos y documentación ya ofrecidos en la etapa impugnatoria, especialmente formularios denominados "Cuenta de Venta y Líquido Producto".

Sostiene que esa documentación es nueva, no fue explicada de manera concreta, y no logra justificar las diferencias detectadas entre los ingresos declarados en IVA ante AFIP/ARCA, y los ingresos exteriorizados en Ingresos Brutos.

Afirma que el contribuyente declaró desarrollar actividad de "venta al por mayor en comisión o consignación" (código 461039), intentando justificar las diferencias mediante documentación comercial; sin embargo, entiende que no se acreditó adecuadamente el circuito operativo, no se aportó toda la documentación respaldatoria, y no existe explicación técnica, contable o financiera suficiente.

No obstante ello, la DGR confeccionó una "Planilla Resumen Cuenta de Venta y Líquido Producto", donde concluye que continúan existiendo diferencias importantes entre los montos declarados:

Por ello, el organismo considera que la documentación presentada no logra desvirtuar las inconsistencias detectadas, no existen fundamentos técnicos suficientes para modificar la determinación de oficio, correspondiendo rechazar el recurso de apelación.

III. A fojas 15 del expte N° 160/926/2025, obra Sentencia N° 70/2025 dictada por este Tribunal el 09/05/2025, donde se declara la cuestión de puro derecho, pasando los autos a dictar sentencia.

A fs. 17 y 18, se adjuntan cédulas de notificación correspondientes a las partes, quedando la causa en condiciones de dictar sentencia definitiva.

IV. Corresponde a continuación, entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° D 04/25 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 23/01/2025 se encuentra ajustada a derecho.

Del análisis detallado de la fiscalización realizada por la DGR, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, por los anticipos 04 a 06 del período fiscal 2024, se puede observar que se inició una verificación fiscal sobre las declaraciones juradas presentadas por la empresa y detectó diferencias entre los ingresos declarados en Ingresos Brutos – Convenio Multilateral; y los ingresos informados por AFIP a través de las DDJJ de IVA.

El organismo procedió a efectuar una determinación de oficio parcial, concluyendo que existía un saldo de impuesto a ingresar a favor del Fisco provincial por un monto total determinado en \$1.347.397,11, habiendo utilizado como fuente de información las DDJJ presentadas en SIAPRE (DGR Tucumán) y SIFERE / Convenio Multilateral.

Conforme la Información provista por AFIP, la Autoridad de Aplicación comparó los ingresos declarados por la empresa en Ingresos Brutos con los ingresos exteriorizados en sus DDJJ de IVA, detectando que para los anticipos 04 y 06/2024, los ingresos declarados en IVA eran superiores a los declarados en Ingresos Brutos.

Con esa información, el Organismo tomó directamente la base imponible declarada en Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, para los anticipos 04 y 06/2024 utilizando los montos de ingresos surgidos de las DDJJ de IVA informadas por AFIP, procediendo a prorratear los ingresos totales país distribuidos entre actividades y jurisdicciones utilizando las bases imponibles declaradas en Convenio Multilateral y el coeficiente unificado declarado por la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONES  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

firma. A esto se aplicó el coeficiente de 0.6079 correspondiente al período fiscal 2023 para determinar la porción atribuible a la jurisdicción Tucumán. Con ello se obtuvo la base imponible atribuible a Tucumán.

Asimismo la DGR vinculó los códigos NAES con los códigos locales y aplicó distintas alícuotas según la actividad, 0,75% Cultivo de soja, 1,5% Molienda de trigo, Elaboración de azúcar y Fabricación de alcohol, 5% Venta mayorista de productos intermedios, desperdicios y desechos, 6,5% Venta en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco. Sobre las bases imponibles calculadas se aplicaron las alícuotas correspondientes para obtener el impuesto de cada anticipo. Asimismo sobre los montos determinados se descontó las recaudaciones bancarias; retenciones; percepciones; percepciones aduaneras; pagos efectuados y saldos a favor existentes, exponiendo como resultado final un saldo de impuesto adeudado a favor del Fisco provincial, el cual fue intimado en el acta impugnada.

De las constancias de autos, se puede leer en el Acta intimada al apelante, que se encuentra expresado detalladamente la metodología empleada por el Organismo, el cual procedió a impugnar las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a determinar de oficio las obligaciones tributarias conforme lo previsto en el Art. 95 inc. 2 del CTP.

Asimismo, la DGR invoca el artículo 98 del Código Tributario Provincial, que admite la determinación de oficio sobre base presunta cuando existen indicios vinculados con el hecho imponible que permiten inferir la existencia y medida de la obligación tributaria. Esto se basa en indicios como montos de compras, gastos, sueldos, y cualquier otra información útil derivada del procedimiento de verificación, que obre en poder de la autoridad fiscal.

Del análisis del procedimiento efectuado por la DGR, entiendo que fue acorde a derecho y conforme las normas vigentes del Código Tributario de la Provincia. No basta con afirmaciones o pruebas parciales, sino que el contribuyente debe aportar documentación completa y coherente que respalde sus afirmaciones sobre la existencia y origen de los ingresos. La documentación probatoria debe

ser en cualquier momento del procedimiento de determinación y verificada para ser válida como justificación para rebatir la presunción de ingresos no declarados, formulada por la Autoridad de Aplicación.

V.- Adelanto que el planteo de nulidad articulado por el recurrente debe ser rechazado por carecer de sustento jurídico suficiente y no acreditar la existencia de un vicio grave, esencial y trascendente que afecte la validez del acto administrativo impugnado. Asimismo el Recurso de Apelación en análisis, es de idéntica redacción a la impugnación presentada en la instancia previa ante la DGR, solo adjuntando prueba documental sin una referencia argumental que refuerce su pretensión.

La nulidad de los actos administrativos constituye un remedio de carácter excepcional, cuya procedencia requiere la demostración concreta de una afectación sustancial al debido proceso o al derecho de defensa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la nulidad por vicios de procedimiento requiere la existencia de un perjuicio concreto para el administrado, pues no existen nulidades por la nulidad misma (CSJN, Banco Comercial de Finanzas S.A. (Fallos 308:2467).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha establecido que: "La declaración de nulidad exige un perjuicio real y efectivo que coloque al interesado en estado de indefensión". (CSJN, Fallos 311:2337).

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La doctrina administrativa es conteste con dicho criterio. Agustín Gordillo enseña que: "No toda irregularidad del procedimiento administrativo genera nulidad; sólo aquella que afecta sustancialmente el derecho de defensa o altera la finalidad esencial del acto" (Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo 3, Cap. IX).

En el caso bajo análisis, el recurrente no acredita de qué modo concreto la supuesta omisión relativa a la modalidad de determinación de la materia imponible habría afectado su derecho de defensa, máxime cuando del propio texto del Acta de Deuda surge con claridad, el origen de la información utilizada; la metodología aplicada; los anticipos verificados; las actividades involucradas; las

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

bases impositivas consideradas; las alícuotas utilizadas; y las diferencias detectadas, es decir, el contribuyente contó con todos los elementos necesarios para ejercer adecuadamente su defensa técnica y material.

Por ello, el agravio deducido no constituye un verdadero planteo de nulidad, sino una mera discrepancia respecto de la metodología fiscalizadora empleada por la Dirección General de Rentas, por lo que las diferencias o desacuerdos respecto del criterio determinativo no constituyen causal de nulidad y no procede cuando el recurrente cuestiona el criterio determinativo adoptado por el Fisco, pues ello constituye una cuestión de fondo ajena al instituto invalidante.

**VI.-** Continuando con los agravios expuestos, el recurrente cuestiona la validez del procedimiento seguido por la Dirección General de Rentas argumentando la inexistencia de una inspección presencial, requerimientos previos o compulsas documental directa. Dicho agravio tampoco puede prosperar.

La determinación de oficio constituye una potestad propia, autónoma y reglada de la Administración Tributaria, expresamente reconocida por el Código Tributario Provincial.

Dicha facultad puede ejercerse sobre la base de declaraciones juradas del contribuyente; información provista por terceros; cruces sistémicos; datos suministrados por organismos fiscales; o cualquier otro elemento válido de convicción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido ampliamente las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria, sosteniendo que "Las facultades de verificación y fiscalización del Fisco constituyen poderes indispensables para la efectiva percepción de los tributos" (CSJN, "Candy S.A. c/AFIP", Fallos 332:1571).

Asimismo la administración tributaria se encuentra facultada para utilizar presunciones, cruces de información y elementos indirectos de determinación cuando ello resulte razonable y compatible con las constancias obrantes, ya que la determinación de oficio constituye la actividad administrativa destinada a

establecer la existencia y cuantía de la obligación tributaria mediante los elementos disponibles para el Fisco.

En el presente caso, la determinación practicada se sustentó en información objetiva proveniente de declaraciones juradas presentadas por el propio contribuyente; datos informados ante AFIP/ARCA; bases imponibles declaradas; coeficientes unificados declarados; y actividades exteriorizadas por la firma.

Por ende, la actuación fiscal se basó en elementos ciertos, verificables y emanados del propio contribuyente.

No existe norma alguna que exija, como presupuesto de validez de la determinación tributaria, la realización previa de una inspección física en el domicilio fiscal. Entiendo que la ausencia de fiscalización presencial no invalida la determinación de oficio cuando ésta se funda en información objetiva y suficiente, por lo que la utilización de información sistémica y declaraciones juradas constituye una metodología válida de determinación.

En el caso concreto, la DGR utilizó ingresos declarados por la propia firma ante AFIP/ARCA; información oficial exteriorizada por el contribuyente; datos provenientes de declaraciones juradas fiscales obligatorias.

Es decir, no se recurrió a presunciones arbitrarias ni a información carente de respaldo documental, la determinación se sustentó sobre datos objetivos exteriorizados por el propio sujeto pasivo.

Asimismo y a pesar de las denuncias de nulidad del procedimiento de determinación de deuda, el recurrente no acompañó prueba contable, documental o técnica idónea que permita desvirtuar las diferencias detectadas por la Administración.

La impugnación se limita a cuestionamientos genéricos respecto del procedimiento aplicado, sin demostrar errores matemáticos; inconsistencias en el cálculo; improcedencia de las alícuotas; incorrecta atribución jurisdiccional; o diferencias reales entre ingresos gravados y declarados.

La mera negación genérica de la deuda resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad del acto administrativo tributario y quien pretende desvirtuar una determinación tributaria debe aportar prueba concreta y eficaz que destruya las conclusiones fiscales”.

En conclusión, el contribuyente no acreditó en autos las diferencias entre IVA e Ingresos Brutos, o las exclusiones improcedentes denunciadas, como tampoco las duplicaciones, exenciones alegadas con errores de atribución, ni ninguna circunstancia fáctica concreta que destruya la base determinativa.

Debe recordarse que el Acta de Deuda goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad propia de los actos administrativos. Dicha presunción sólo puede ser destruida mediante prueba contundente y concreta.

La Corte Suprema ha señalado: “Los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad mientras no sean declarados inválidos por autoridad competente” (CSJN, Fallos 294:69).

En el ámbito tributario, esta presunción adquiere especial relevancia respecto de las determinaciones fiscales efectuadas en ejercicio de facultades legales expresas. Por ello, no habiendo el recurrente acreditado arbitrariedad, ilegitimidad manifiesta ni error material verificable, corresponde mantener íntegramente la validez del acto administrativo impugnado.

Conforme lo analizado, el Acta de Deuda cumple con los requisitos legales exigidos por el Código Tributario Provincial, no existe vicio esencial alguno que justifique su nulidad; la metodología determinativa utilizada resulta legítima y razonable; la utilización de información proveniente de AFIP/ARCA es plenamente válida; el procedimiento respetó el debido proceso y el derecho de defensa y el recurrente no aportó prueba idónea suficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad del ajuste fiscal practicado.

En consecuencia, corresponde rechazar íntegramente el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes el Acta de Deuda impugnada.

Por lo expuesto, considero que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI, CUIT N° 30-52543681-7**, contra la Resolución N° 04/25 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 23/01/2025. Así voto.

El señor vocal Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

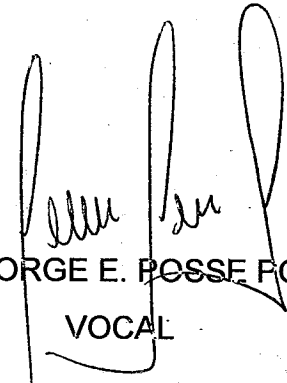
#### RESUELVE:

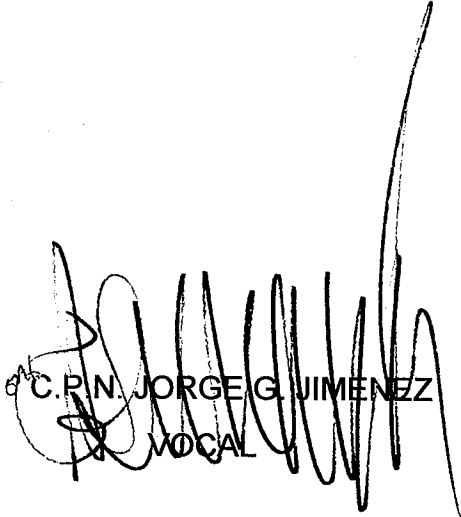
1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI, CUIT N° 30-52543681-7** contra la Resolución N° D 04/25 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 23/01/2025 y en consecuencia **CONFIRMAR** el Acta de Deuda N° A 511-2024, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

A.L.D.

#### HACER SABER

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION